



SENTENCIA NÚMERO.- 813 (OCHOCIENTOS TRECE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (11) once días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO, para resolver los autos del expediente **01067/2019**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovidos por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que, mediante escrito recibido el día tres de octubre del dos mil diecinueve, compareció \*\*\*\*\* , promoviendo juicio sumario civil sobre Cancelación de pensión alimenticia en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quienes reclama la cancelación de la pensión alimenticia decretada dentro del expediente 262/2005 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar de esta ciudad.

Basándose esencialmente en los siguientes hechos que:

*“ Que toda vez que las acreedoras alimentistas cumplieron su mayoría de edad y laboran en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, están conformes con la demanda presentada de cancelación de pensión alimenticia”.*

SEGUNDO.- Por auto del cuatro de octubre del dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del nueve de octubre del presente año, disponiéndose el emplazamiento a las codemandadas \*\*\*\*\* por diligencia actuarial de fecha diez de octubre del actual, quien al momento de producir contestación manifestó:

*“ Que es mayor de edad y actualmente se encuentra desempeñando trabajo en el cual percibe ingresos, no requiere para su subsistencia de la pensión que ha venido proveyendo su padre, razón por la cual se allana a los planteamientos efectuados en el escrito de demanda de cancelación de alimentos, decretada dentro del expediente 262/2005 mediante sentencia 249 del 6 de junio de 2005”.*

Por su parte, la codemandada \*\*\*\*\* fue emplazada a juicio mediante diligencia actuarial de fecha diez de octubre del dos mil diecinueve, y dentro del término legal produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hacen en los siguientes términos:

*“ Que es mayor de edad y actualmente se encuentra desempeñando trabajo en el cual percibe ingresos, no requiere para su subsistencia de la pensión que ha venido proveyendo su padre, razón por la cual se allana a los planteamientos efectuados en el escrito de demanda de cancelación de alimentos, decretada dentro del expediente 262/2005 mediante sentencia 249 del 6 de junio de 2005”.*

Por autos del quince de octubre del presente año, se tiene a las codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como allanándose a la demanda instaurada en su contra, quienes comparecieron ante ésta autoridad en fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve a efecto de ratificar sus escritos de contestación recibidos en fecha catorce de octubre del año en curso, como se advierte de la constancia secretarial visible a foja treinta y nueve del expediente principal; por lo que por auto del seis de noviembre del año en curso se cita a las partes para oír sentencia.

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que, éste Juzgador ratifica su competencia para conocer y decidir el presente negocio judicial y que la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 172, 173, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 35 y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de



la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

La parte actora acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

*DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que obra a fojas 4 y 5 del expediente principal, y copia certificada del acta de divorcio de \*\*\*\*\* y Gabriela Alonso Villafaña, visible a foja seis, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.*

*DOCUMENTAL.- Consistente en el Kardex a nombre de \*\*\*\*\* que obra a fojas 6 y 7 del expediente principal, se le niega valor probatorio por ser simple copia.*

*DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución 489 de fecha seis de junio de dos mil cinco, dictada dentro del expediente 262/2005, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **Divorcio Voluntario**, promovido por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* expedida por la Secretaria de Acuerdos Adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, que obra a fojas de la 8 a la 18 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.*

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Las codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al producir su contestación a la demanda no ofrecieron pruebas al contestar la demanda interpuesta en su contra, sino solo se allanaron a la demanda.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

**Bajo las anteriores normas jurídicas SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:**

La parte actora \*\*\*\*\* al ejercitar su acción sobre Cancelación de pensión Alimenticia y al respecto el actor demuestra en autos que las codemandadas son acreedoras alimentistas por resolución 489 de fecha seis de junio de dos mil cinco, dictada dentro del expediente 262/2005, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de Divorcio Voluntario,



promovido por los CC. \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* expedida por la Secretaria de Acuerdos Adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, que obra a fojas de la 8 a la 18 del expediente principal, y en que al deudor alimentista se le fijara el equivalente al 40% ( cuarenta por ciento sobre su sueldo y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* como empleado de la empresa Kemet de México en favor de sus entonces menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como se justifica a fojas de la 8 a la 18 del expediente principal, ya valoradas; así como adminiculado con las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes nacieron la primera el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y en tanto que la segunda nació con fecha once de noviembre del dos mil respectivamente, como se justifica a fojas 4 y 5 en autos del expediente principal, ya valorada y así han adquirido la mayoría de edad, mismo que consienten las codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al omitir contestar que son mayores de edad, sino por el contrario solo se concretaron allanarse a los hechos de la demanda interpuesta en su contra, según escritos recibidos el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, como se justifica a fojas 28 y 30 del expediente principal, y que dicho allanamiento se admitiera por auto del quince de octubre del dos mil diecinueve, y así queda demostrado que son mayores de edad, pero también existe criterio en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra

obligado a demostrar la necesidad de la medida como lo han sostenido los Tribunal Colegiado y que a la letra dice:

Época: Novena Época  
Registro: 195461  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Octubre de 1998  
Materia(s): Civil  
Tesis: VII.2o.C. J/11  
Página: 951

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

Y así atendiendo al anterior criterio de jurisprudencia, la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos; máxime que existe confesión tácita a cargo de las codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al producir su contestación a los hechos de la demanda, en que se les imputa que sus hijas son mayores de edad y a la fecha y laboran en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y aunado a que ambas codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se allana a la prestación que reclama la parte actora que se cancele la pensión alimenticia que vienen disfrutando los acreedores alimentistas y confesión expresa que se otorga conforme al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.



De lo anterior, se puede advertir que las codemandadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
cuenta la primera con veinticuatro años once meses, y en tanto la segunda con diecinueve años de edad, como se justifica a fojas 4 y 5 en autos del expediente principal, ya valorada, y con esa edad de los acreedores alimentista con el tiempo suficiente para haber concluido una carrera profesional y no obstante que se les arrojó la carga de la prueba a los demandados no justifican que se encuentre en un estado de necesidad, ya que se presume que pueden hacerse allegar de los medios necesarios para subsistir por ser mayor de edad, pues el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades y como es el caso de ambas partes demandados y así se ajusta a los supuestos que establece la fracción II del numeral 295 del Código Civil vigente en nuestro Estado.

Y concluyendo que la parte actora acreditó su acción de suspensión de la pensión alimenticia que venía disfrutando las codemandadas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
al haber adquirido la mayoría de edad y sin que se acreditara en autos que aún estuvieran en estado de necesidad, pues se presume que pueden hacerse allegar los alimentos por sí mismas; máxime que se allanan a la pretensión de la parte actora que se cancele la pensión alimenticia que concediera en su favor y así se arriba a la conclusión que debe decretarse la suspensión de la obligación alimentaria y por ende la cancelación de Pensión Alimenticia que se fijara a cargo de \*\*\*\*\* mediante resolución 489 de fecha seis de junio de dos mil cinco, dictada dentro del expediente 262/2005, relativo a las diligencias de

jurisdicción voluntaria de Divorcio Voluntario, promovido por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* expedida por la Secretaria de Acuerdos Adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado;

Consecuentemente se levanta y se deja sin efecto legal la pensión alimenticia invocada que disfrutaban las acreedoras alimentistas, debiendo tan luego cause ejecutoria esta resolución, gírese atento oficio al Jefe de Recursos Humanos de la empresa Kemet de México, para efecto de que proceda a Cancelar el pago de la pensión alimenticia, que se venia realizando a razón del descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre su salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* , en cumplimiento la resolución 489 de fecha seis de junio de dos mil cinco, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de Divorcio Voluntario, promovido por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en que se fijara pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista, dentro del expediente 262/2005.

CUARTO.- La parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se allanan a la demanda interpuesta en su contra y que inclusive los llamados a juicio ratificaron su allanamiento ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Adscrito a este Juzgado, mediante constancia de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, que obra a foja 39 del expediente principal.

Por lo anteriormente analizado y valorado, así como apoyado en los diversos criterios jurisprudenciales, debe decretarse la suspensión de la obligación alimentaria y por ende la cancelación de Pensión Alimenticia que se fijara a cargo de



\*\*\*\*\* , mediante resolución 489 de fecha seis de junio del dos mil cinco, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de Divorcio Voluntario, promovido por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en que se fijara pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista, dentro del expediente 262/2005.

Consecuentemente se levanta y se deja sin efecto legal la pensión alimenticia invocada que disfrutaban las acreedoras alimentistas, debiendo tan luego cause ejecutoria esta resolución, gírese atento oficio al JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA KEMET DE MÉXICO para efecto de que proceda a Cancelar el pago de la pensión alimenticia, que se venia realizando a razón del descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre su salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* en cumplimiento a la resolución a la resolución 489 de fecha seis de junio del dos mil cinco, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de Divorcio Voluntario, promovido por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en que se fijara pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista, dentro del expediente 262/2005.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción declarativa sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; ya que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y las codemandadas se allanaron a la demanda interpuesta en su contra; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA por ausencia de necesidad demostrada de las acreedoras alimentarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y **se levanta y se deja sin efecto legal la Pensión Alimenticia, fijada a cargo de \*\*\*\*\*** mediante resolución 489 de fecha seis de junio del dos mil cinco, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de Divorcio Voluntario, promovido por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en que se fijara pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista, dentro del expediente 262/2005.

TERCERO.- En consecuencia una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio al JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA KEMET DE MÉXICO para efecto de que proceda a **CANCELAR** el pago de la pensión alimenticia, que se venia realizando a razón del descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre su salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* en cumplimiento a la resolución a la resolución 489 de fecha seis de junio del dos mil cinco, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

nuestro Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de Divorcio Voluntario, promovido por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en que se fijara pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista, dentro del expediente 262/2005, ello en término del considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ  
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ  
SECRETARIA DE ACUERDO**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

ID

*El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.